--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., V. L. c/ T., S. R. s/ Alimentos”** (Expte. N º 311 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 405.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: --------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 345 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 339/343 y su aclaratoria de fs. 348/vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta por V. L. F., en representación de sus hijos J. y M. T., contra S. R. T., fijando una cuota alimentaría que el demandado deberá abonar en favor de los menores de $ 7.000, más el aporte en especie de la vivienda que realiza el progenitor y la cobertura de salud que se encuentra su cargo, con más las asignaciones familiares, todo ello con costas al alimentante. ----------

--- A fs. 347 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 372/377, de lo que se confiere traslado a fs. 378, el que es contestado por la actora a fs. 382/388 vta.. A fs. 397 y 399/401 obran las actas correspondientes a la audiencia dispuesta en el Art. 130 de la ley III, N º 21. Cabe mencionar que la actora había recurrido la sentencia, desistiendo del recurso a fs. 379, teniéndosela por desistida a fs. 381.----------

--- I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por el demandado recurrente y de la contestación de la actora.----------

--- 1) El accionado, luego de una introducción en la que refiere al juicio de separación personal en el que contextualiza la presente demanda de alimentos, se agravia en primer lugar del monto de la cuota alimentaría. Comienza por destacar la exorbitante suma peticionada en la demanda de $ 15.000 mensuales, señalando que dentro de ese monto no se precisó cuánto se pretendía para la madre y cuánto para los menores, por lo que la jueza debió deducir los gastos destinados a la madre. Es así que se estimó un monto reclamado de $ 7.000 para los hijos, indicando que el aporte del demandado en especie asciende a $ 6.000, por lo que se estableció una suma mayor en $ 1.000, sin fundamento alguno. Expresa que se fijó como cuota definitiva el mismo monto que para la cuota provisoria, sin repararse que esta última involucraba también a la madre, por lo que considera que matemáticamente la cuota para los dos hijos es igual a la establecida para ellos y la progenitora.----------

--- Refiere que el Equipo Técnico Interdisciplinario informó en noviembre de 2010 que las necesidades de los menores se encontraban satisfechas, y a ese tiempo efectuaba los aportes en especie enumerados al contestar la demanda, más la suma de $ 2.500 y

la de $ 542 en concepto de asignaciones familiares. Agrega que se arribó a idéntica conclusión en mayo de 2011. Destaca que la cuota establecida excede notoriamente las necesidades vitales de los menores, añadiendo que se omitió considerar que los niños pasan aproximadamente la mitad del tiempo con el padre, quien durante ese período solventa sus gastos alimentarios y de vivienda, por lo que la cuota a fijar comprende sólo la mitad del tiempo. También entiende que se omitió valorar que la madre desempeña una actividad rentada, amén de la obligación de la misma de aportar al sostenimiento de los chicos. Resalta que la cuota debe tener como límite las reales y precisas necesidades demostradas de los menores, atendiendo al nivel de vida que tuvo el grupo familiar durante la convivencia. Argumenta que la cuota alimentaría no puede constituir un adelanto de herencia, ya que por mejor fortuna que presente el alimentante, el límite de la cuota está determinado por las necesidades vitales de los alimentados, citando doctrina y jurisprudencia al respecto.----------

--- Se detiene luego en cuantificar la condena establecida en la sentencia, la que arroja el resultado de $ 11.259,15, cifra que considera excesiva para sostener a sus dos hijos menores, más teniendo en cuenta que su declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el año 2009 fue de $ 7.260 mensuales, estimándose en $ 10.000 para el año 2010. A ello agrega que la madre también debe aportar al sostenimiento de los hijos y que el demandado debe cumplir con sus obligaciones respecto de otros tres hijos habidos de un matrimonio anterior. En definitiva, concluye este agravio, expresando que existen circunstancias objetivas que indican la pertinencia de reducir la cuota a los valores acordes con las necesidades y nivel de vida durante la convivencia de los menores según la real capacidad económica del alimentante.----------

--- Como segunda queja critica que se hubiera omitido pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de alimentos de la cónyuge a título propio con la consiguiente imposición de costas. Destaca que la pretensión incluía una mensualidad alimentaría a favor de la cónyuge, pero en el decurso del proceso finalizó el trámite de separación personal, haciéndose lugar a la demanda y rechazándose la reconvención de F. por injurias graves y adulterio. De allí es que la contraparte no sostuvo la pretensión para la ex cónyuge, lo que debe interpretarse como un pleno reconocimiento de la improcedencia de su reclamo. En consecuencia, considera que existe un rubro peticionado que corresponde a alimentos reclamados para la cónyuge que han sido materia de rechazo por ausencia de reclamo al momento de alegar y por ende las costas sobre dicha pretensión deben ser impuestas a la actora, todo lo cual debió haber sido objeto de expreso pronunciamiento. Cita jurisprudencia relativa a la imposición de las costas en el proceso de alimentos.----------

--- 2) La actora contesta los agravios, sosteniendo respecto del primero referente al “quantum” de la cuota alimentaría establecida, que el mismo no constituye una crítica concreta y razonada, sino que el apelante se limita a efectuar apreciaciones de opinión

en lugar de señalar punto por punto los errores de derecho o de apreciación de los hechos contenidos en el fallo. Cita jurisprudencia respecto a la suficiencia técnica del recurso. Agrega que desde el punto de vista lógico, la fijación de la cuota alimentaría en la suma de $ 7.000, más vivienda y obra social resulta moderada, dado que al contestar la demanda el accionado reconoció expresamente estar contribuyendo con una suma de $ 9.207,40. Es así que a partir de calcular el detalle de los aportes y la variación inflacionaria, entiende que el demandado va a pagar menos de lo que gastaba en marzo de 2010. Transcribe párrafos de la sentencia atacada para destacar que los argumentos brindados en los mismos no fueron criticados en la expresión de agravios. Refiere que entre los gastos que efectuaba el padre hace unos dos años se incluía la suma de $ 300 para vestimenta de dos adolescentes, lo cual resulta irrisoria. En cuanto a los informes del ETI, indica que existe uno solo vinculado al objeto del pleito, el del 16/05/11, en el que se concluye que las necesidades básicas se encuentran satisfechas, explicando que a esa fecha ya se había comenzado a depositar la cuota provisoria de $ 7.000, y además, las necesidades a cubrir exceden las básicas, como lo destacara la sentenciante. Cita doctrina al efecto.----------

--- Con relación al argumento de que la cuota es excesiva porque los menores permanecen la mitad del tiempo con el padre, señala que ello no fue acreditado, pero amén de ello, quien ejerce la custodia es quien los envía al colegio, los alimenta, viste y mantiene el hogar en forma permanente. A ello añade que su trabajo consiste en la venta de purificadores de agua para la cocina lo que no supone un ingreso estable. Agrega que si bien la obligación alimentaría recae sobre ambos progenitores, quien ejerce la custodia compensa en gran medida su deber con el cuidado personal de los hijos. Expresa que el dinero que gana lo destina al sostenimiento del hogar mas sus hijos fueron acostumbrados a un nivel de vida muy alto que ni siquiera con la cuota mensual de $ 7.000 puede mantener. Indica que las asignaciones familiares no integran la cuota alimentaría y responde el argumento relativo a la declaración jurada del impuesto a las ganancias del demandado, expresando que el nivel de vida del mismo no puede afrontarse con ingresos mensuales del orden de los $ 10.000. Respecto a los otros vástagos del accionado, denuncia que son mayores de edad y además de ello hace tiempo que T. abona $ 7.000 por mes sin que se haya visto afectado su estándar de vida.----------

--- En lo relativo al segundo agravio, expresa que en el caso de que le asistiera razón al recurrente y que, por ende, correspondería emitir un pronunciamiento desestimatorio de los alimentos de la actora por derecho propio, se obvia que se llega a este resultado por circunstancias sobrevinientes sobre el curso del proceso de divorcio y no por la falta de legitimación de la actora al momento de la interposición de la demanda. Señala que ello hace que sea inaplicable el principio objetivo de la derrota, destacando que sólo en casos excepcionales se han impuesto las costas en el orden causado y nunca al reclamante en base al principio de la derrota. Agrega que no se trató de dos demandas

sino de una que prosperó en parte por los hijos. Cita doctrina relativa a la imposición de las costas en el juicio de alimentos.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por una cuestión de orden lógico por el que impugna el monto de la cuota establecida, sin perjuicio de la aclaración que se efectúa a continuación.----------

--- 1) En primer lugar, habré de decir que más allá de la suerte que corran los agravios, cabe desestimar la petición de la actora en cuanto a declarar la deserción de la apelación. Es que la apelante ha cuestionado el monto establecido argumentando pautas y criterios que denuncia que fueron desatendidos por la jueza, tales como la cuota provisoria fijada, los ingresos declarados, que las necesidades de los menores se encuentran satisfechas, que los hijos pasan la mitad de su tiempo con el alimentante; todos argumentos que más allá de la suerte del agravio, no revelan una carencia de crítica. Otro tanto, y con mayor razón, cabe manifestar acerca del segundo agravio, dado que se arguye la omisión de expedirse con relación a la pretensión de la ex cónyuge por derecho propio. Por lo tanto, reitero, que más allá de la suerte que corran los agravios vertidos, los mismos resultan, de manera general, suficientes técnicamente. A lo expresado debe añadirse que en casos de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (Conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios, según esta orientación, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (Conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (Conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).----------

--- 2) Sentado lo anterior, cabe indicar que el recurrente comienza por destacar que la jueza se equivoca cuando sostiene que los gastos estimados por la actora -con exclusión de los propios de la ex cónyuge- ascienden a $ 7.000, mientras que el recuento de aportes en especie efectuados por el demandado asciende a $ 6.000, sin que se explique el sobrante de $ 1.000 a la estimación efectuada. A ello agrega que se fijó la misma cantidad que para la cuota provisoria que incluía a la pretensión de la ex cónyuge (ver fs. 373, dos primeros párrafos). Al respecto cabe señalar que es cierto que la sentenciante de grado considerara que *“Si se observa lo solicitado por la madre al cuantificar el monto necesario para mantener el nivel de vida de los niños, deduciendo*

los gastos personales de esta y los considerados de algún modo superfluos se llega a un monto estimado de gastos de $ 7000; lo mismo ocurre con el detalle de gastos realizados por el progenitor descontado lo referido a el valor vocativo de la vivienda y las asignaciones familiares, en este caso el aporte asciende a la suma de $ 6000 aproximadamente" (ver sentencia a fs. 342 vta., 3er. párrafo "in fine"). No obstante ello, no puede perderse de vista que la estimación efectuada por la actora en la demanda (ver fs. 09 "in fine"/10), incluye gastos por rubros que desde la fecha de la misma (03/05/10, ver fs. 16) han experimentado un aumento, en algunos casos moderado, como los servicios públicos, pero en otros considerable, tal en el supuesto de los gastos de educación, vestimenta, alimentación y recreación. Es así que lo que podía haberse considerado una suma excesiva u holgada en mayo de 2010, evidentemente a la fecha de la sentencia -junio de 2011- no lo era, cuando el índice inflacionario anual calculado por el sector privado se ubica entre el 20% y el 25%. Y otro tanto cabe señalar con relación al listado que efectuara el demandado a fs. 30 vta./31, dado que el mismo data de un año antes a la fecha de la sentencia (ver fs. 35).----------

--- En lo referente a que se estableció el mismo monto que para la cuota provisoria en favor de los hijos y la madre, ello también es cierto (ver fs. 23), sin embargo este argumento se desvanece con lo expuesto en el párrafo anterior, ya que si los gastos para sufragar las necesidades de los menores fueron estimados en $ 7.000 por la madre y en $ 6.000 por el padre un año antes de la sentencia, poco importa que la primera cifra coincida con la establecida como cuota provisoria incluyendo las necesidades de la madre, ya que efectivamente la provisoriedad de la misma le quita el carácter de pauta rígida a la que debiera atenerse la juzgadora. Es que debe recordarse que la prestación alimentaría provisoria es una típica medida cautelar, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada del auxilio jurisdiccional, cuando el tiempo necesario para sustanciar su pretensión podría tornar ilusorio y meramente nominal su derecho posteriormente demostrado (Conf. Trib. Coleg. Juicio oral, Rosario, 11/8/80, Rep LL, XLI-A-184, sum. 48); así como que en el juicio de alimentos es procedente la fijación de una cuota provisoria que tienda a satisfacer los gastos imprescindibles de quien la peticiona hasta tanto se dicte la sentencia, lo cual no importa prejuzgar sino establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio (Conf. CN. Civ., Sala G, 16/9/83, LL, 1984-C-137 secc. Jurisprudencial). Justamente dicha finalidad de satisfacer los gastos imprescindibles refuerza la circunstancia de que no debe tomarse como pauta rígida a fin de establecer la cuota definitiva.----------

--- Otro argumento que desarrolla la recurrente consiste en resaltar que en noviembre de 2010, el Equipo Técnico Interdisciplinario efectuó una entrevista en la vivienda de la actora, cuando aportaba la suma de $ 2.500 más la de $ 542 en concepto de asignaciones familiares, y se informó que las necesidades de los menores se encontraban ampliamente satisfechas, concluyéndose lo mismo en mayo de 2011 (ver

fs. 373 “in fine”/vta., 1er. párrafo). En el primer informe de fs. 62/vta. del 06/11/2010, se refiere que efectivamente el demandado abonaba una cuota de $ 2.500 más $ 500 en concepto de salario familiar. Pero a ello debe añadirse que se hacía cargo de otros gastos como inglés -entiendo que en lugar de $ 18 debe considerarse $180 y por cada niño-, pileta -$ 220 por cada menor- y tenis $ 190, lo que hace un total de $ 590 más. Con todo el informe concluye que se considera que las necesidades básicas de los chicos se encuentran ampliamente cubiertas, por lo que remarco la adjetivación de básicas en función de lo que se expresará más adelante. El segundo informe es del 16/05/2011 (ver fs. 293/294), y en el mismo se informa que la actora ya percibe la cuota provisoria de $ 7.000, se deja constancia que la vivienda que ocupa con sus hijos está a nombre de un tercero, y la conclusión es la misma: las necesidades básicas de los niños se encuentran ampliamente cubiertas. Destaco que en ambos informes se hace referencia al concepto de necesidades básicas, porque con apoyo en cita doctrinaria, la sentenciante sostuvo *“...que cuando se trata de un niño, niña o adolescente (NNA) hasta los 18 años de edad se deben satisfacer todas las necesidades elementales materiales, culturales, formativas, que sobrellevan éstos, y no sólo aquellas que hacen a su sustento básico -alimentos, vivienda, salud, asistencia en enfermedades...Incluyen entre las necesidades que se deberán satisfacer la educación, la alimentación, la vivienda, la salud, el esparcimiento, la formación cultural, la formación social y el cuidado elemental, entre los principales, que permitan la realización personal de los NNA”* (ver sentencia a fs. 341, 2do. párrafo). Cabe señalar que dicha porción del decisorio no fue atacada, por lo que cabe tener por consentido el razonamiento en cuanto a que la cuota alimentaría debe cubrir necesidades que exceden las básicas o vitales, tal como las adjetiva el apelante a fs. 373 vta., 2do. párrafo. Por lo demás lo argumentado en el decisorio resulta acertado, ya que la elaboración jurisprudencial del Art. 372 del C. Civil adoptó la acepción amplia, entendiendo que algunos de los rubros en que la obligación se descompone son los referidos a la educación y esparcimiento. Ello no significa que la obligación abarque gastos superfluos o de lujo. La fijación del “quantum” de la prestación se hace teniendo presente la edad, sexo, salud, educación del alimentado, la capacidad económica del obligado, posición social, etc. (Conf. Córdoba, Marcos en Bueres-Highton: “Código Civil....”, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 1 B, pág. 775). Asimismo se ha interpretado el Art. 267 del C. Civil en cuanto a que la manutención de los hijos debe considerarse en un sentido amplio, que es el de amparar o mantener y no meramente alimentar. Al respecto es de tener en cuenta el Art. 27, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional- que, al hacer referencia a las obligaciones de los Estados Partes para ayudar a los progenitores, comprenden dentro de las necesidades de los niños la nutrición, el vestuario y la vivienda. A su vez los gastos de educación deben considerarse también en sentido amplio, entendiéndose por tales todas aquellas erogaciones que en forma

directa o indirecta se relacionen con la instrucción y formación cultural del hijo menor. Consecuentemente, no sólo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles, guardapolvos y uniformes, libros, transporte, comedor escolar y todas aquellas actividades extracurriculares que hagan a la formación e instrucción del menor. De igual forma los gastos de esparcimiento se corresponden con aquellos hacen a la recreación del menor, los que serán de distinta índole de acuerdo a la edad del mismo. La recreación cumple un importante papel en la formación y desarrollo psicofísico del menor, ocupando un lugar preeminente la práctica deportiva que en la actualidad es considerada como imprescindible y no cesa aun cuando el menor carezca de condiciones naturales para concretarla. Y en cuanto a la vestimenta, la obligación se cumplirá en función de las necesidades del menor y el nivel de vida y condición social de los progenitores. Se sostiene que la mayor edad del hijo hace presumir, aun en ausencia de prueba, un incremento de sus erogaciones en materia de vestimenta (Conf. Campos, Roberto D.: “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Ed. Hammurabi, 2009, Págs. 143/144 y 148). De todo lo dicho encuentro que el argumento del recurrente en cuanto a que los informes del ETI dan cuenta de que las necesidades básicas de los menores se encuentran ampliamente satisfechas, no importan un demérito en la fijación de la cuota impugnada, ya que la misma tiende y debe satisfacer necesidades y erogaciones más allá de las básicas apuntadas.----------

--- Otra queja que desgrana el apelante se refiere a que los niños pasan la mitad del tiempo con él y por lo tanto durante el mismo él debe hacerse cargo de sus necesidades, por lo que la cuota establecida debe serlo para el período de tiempo que conviven con la madre (ver fs. 373 vta., 2do. y 3er. párrafos). En primer lugar no está acreditado que la mitad del tiempo lo transcurran con el padre. Es que en el informe del ETI se indica que el padre retira a los chicos de la escuela los martes y permanecen con él hasta el miércoles que los lleva a clase, los viernes los retira de la escuela y permanecen con él hasta el sábado a las 14.30 horas y fin de semana por medio lo hacen hasta el domingo a la noche (ver fs. 293 vta.). Como se puede apreciar, el tiempo que pasan con el padre, si bien no es escaso, no importa la mitad de los días de la semana. Esto es corroborado por los chicos en la audiencia de fs. 397. Pero amén de ello, cabe considerar que por más que transcurrieran la mitad del tiempo con el padre, durante ese tiempo el mismo podrá hacerse cargo de algunas erogaciones como las correspondientes a alimentación y recreación, pero los gastos fijos del mes -educación, vestimenta, servicios públicos, vivienda, cuotas de actividades extracurriculares formativas- siguen a cargo del progenitor con el cual conviven básicamente, que en este caso es la madre. En dicha inteligencia se ha interpretado que no corresponde eximir al alimentante del pago de la cuota alimentaría durante el tiempo en el cual el hijo convive con él, pues dicha cuota está destinada a cubrir algunos rubros fijos -gastos de alquiler, expensas, luz, impuestos del inmueble etc.- los cuales deben ser solventados por el

progenitor que tiene la guarda aunque el menor se encuentre con el otro padre (Conf. CN. Civ., Sala K, 03/02/03, LL, 2003-E-349).----------

--- Se arguye asimismo que la madre desempeña una actividad rentada, que no resulta de aplicación el criterio del aporte de la actora mediante el cuidado de los niños ya que ha quedado demostrado que ello no le impide laborar, enfatizando que la obligación alimentaría es de ambos padres (ver fs. 373 vta. “in fine”/374, tres primeros párrafos). Sobre este aspecto cabe señalar que el trabajo de la madre no le reporta ingresos fijos (ver informe a fs. 293), y es falaz lo expuesto por el apelante acerca de que el cuidado de los hijos no le impide laborar a la actora, ya que si bien trabaja, es obvio que el progenitor que ejerce la custodia ve limitado el tiempo que puede dedicarle a su propia actividad laboral y lucrativa. Ése es el sentido con el que cabe interpretar lo expuesto en la sentencia respecto a que al ejercer la tenencia, la madre compensa en gran medida su deber de aporte alimentario (ver sentencia a fs. 342 vta., 2do. párrafo). En dicho orden de ideas debe recordarse que la circunstancia de que la obligación alimentaría que deriva de la patria potestad pesa en forma igualitaria sobre ambos padres, no significa que los aportes o contribuciones sean equivalentes. Es que debe atenderse a los roles que cada progenitor desempeña en el grupo familiar, las tareas remuneradas que desempeña o la capacitación que tiene para desarrollarlas. En tal sentido la contribución que realiza el progenitor que ejerce la tenencia de los hijos brindándoles cuidado y dedicación en forma cotidiana y asumiendo los gastos que ello implica, es elevada por la doctrina y la jurisprudencia a la categoría de aporte. Es cierto que ello no lo releva de efectuar contribuciones en dinero pero es claro que la asistencia a los hijos, especialmente de corta edad, cercena las posibilidades laborales de quien los tiene a su cargo. Lo cierto es que su contribución siempre será menor que aquella que efectúa el progenitor que no ejerce la tenencia, salvo que este último acredite una verdadera imposibilidad de desempeñar una actividad útil (Conf. Campos, op. cit., Págs. 150, 158/159). Concretamente, del informe de fs. 293/294, se desprende la mayor capacidad del demandado, por razones de formación y antecedentes laborales, para generar ingresos que la madre de los menores.----------

--- El resto del agravio se focaliza en atacar por excesivo el monto de la cuota establecida, argumentándose que la misma no tiene por finalidad hacer compartir al hijo la fortuna del padre, que en total el demandado debe hacerse cargo de $ 11.259,15 mensuales por dos hijos menores (comprensivos de la cuota alimentaría, asignaciones familiares, provisión de la vivienda y de la cobertura médica), que estima su declaración del impuesto a las ganancias en $ 10.000 para el año 2010 y que no se tuvo en cuenta que tiene otros tres hijos (ver fs. 374 “in fine”/375). Es claro que estos argumentos se desvanecen ante el cumplimiento de la cuota provisoria por $ 7.000, ya que amén de que la misma incluía a la ex cónyuge, lo cierto es que el aporte de esa suma no afectó la economía del demandado. A ello cabe añadir que las asignaciones familiares no

integran estrictamente la cuota a cargo del demandado, ya que es un concepto que el mismo percibe en razón de su paternidad. En cuanto a la vivienda, es de valorar que en la audiencia del Art. 130 de la ley III N º 21, el demandado expresó que su intención es dejar la vivienda en propiedad de la madre de los chicos, por lo que quiere apartar este tema de la obligación alimentaría (ver fs. 399 vta. “in fine”), lo que no se condice con su inclusión dentro del cómputo de los valores totales que debe afrontar, amén de que tiene un convenio con el propietario de la misma (ver fs. 399, 3er. párrafo “in fine”). En cuanto a los gastos de cobertura médica es de destacar que de acuerdo a la documentación obrante a fs. 190/200, cuando la misma la otorgaba la empresa O. se facturaba a nombre de T. S.R.L. comprendiendo al demandado y a sus tres hijos varones, por lo que si el accionado decidió contratar otra cobertura médica (ver acta de audiencia a fs. 103 del incidente de apelación N º 34/2011), es de presumir que fue por un acto deliberado en cuya decisión habrá evaluado las ventajas que el mismo le reportaría.----------

--- En definitiva, concluyo que el decisorio debe ser confirmado en cuanto al monto de la cuota establecida. Al respecto, amén de todo lo razonado en orden a rechazar las quejas, encuentro dirimente un argumento de la sentenciante que se mantiene incólume a la expresión de agravios. El mismo consiste en que la jueza consideró que el demandado refirió, al contestar demanda, que los gastos que abonaba a fin de cubrir las necesidades de sus hijos, sumaban a ese momento la suma de $ 9.207,40 (ver sentencia a fs. 341 vta., 4to. párrafo y fs. 30 vta./31). Si a esa suma se le descuentan las asignaciones familiares, el valor locativo de la vivienda y la cobertura médica, rubros que también quedan fuera de la cuota de $ 7.000 establecida, el monto se reduce a $ 5.591. Es así que si a junio de 2010 (ver fs. 35) el demandado admitía que abonaba dicho monto en concepto de alimentos por sus hijos, un año después, teniendo en cuenta el incremento de muchos de los rubros que integran la cuota alimentaría, no resulta excesivo el monto de $ 7.000 establecido.----------

--- Por las razones expuestas es que postulo al acuerdo la desestimación de este agravio.----------

-- 3) El segundo agravio se refiere a que la decisora no se pronunció acerca del rechazo de los alimentos en favor de la ex cónyuge y la consiguiente imposición de costas (ver fs. 375 vta./377). Sobre este punto la jueza de grado consideró *“En relación a la acción de alimentos iniciada por la cónyuge en los términos previstos por el Art. 231 del CC, cabe considerar que conforme surge del sistema de gestión LIBRA en los autos caratulados “T., S. R. c/ F., V. L. s/ separación personal” (Expte. N º 168/2010) tramitados ante este juzgado, se dictó sentencia haciendo lugar a la separación personal de los cónyuges por la causal objetiva prevista en el Art. 204 inc. 2º del C, y que dicha sentencia fue confirmada por la Excma. CANE en fecha 10 de Mayo de 2011, no encontrándose esta aun firme. Sin perjuicio de ello, debo decir que el letrado de la actora, al momento de practicar los alegatos solamente peticionó se fije cuota*

alimentaría a favor de los hijos menores de edad, y en consecuencia será solamente en relación sobre la que me expediré" (ver sentencia a fs. 340, anteúltimo párrafo).----------

---

--- Del párrafo precedente se interpreta que la sentenciante consideró que la actora había desistido tácitamente del reclamo alimentario por sí. Lo cierto es que conforme lo ordenado por el Art. 874 del C. Civil, la intención de renunciar no se presume, así como la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva, principio además recibido por el Art. 306 del CPN (Art. 309 del CPCC Chubut) (Conf. CN. Civ., Sala C, 28/3/79, ED, 87-293; SCBA, 19/4/77, AS, 1977-I-816). Es que efectivamente la norma antedicha dispone que *"El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria".* Es así que la declaración de voluntad debe ser inequívoca, que no deje lugar a dudas al juez de la manifestación del actor, por lo cual cualquier actitud implícita u oscura no podrá reputarse desistimiento. Debe mediar una declaración de voluntad de la parte mediante la abdicación del derecho material en que se fundó la pretensión (Conf. CN. Com., Sala C, 28/5/84, ED, 111-238).----------

--- Dicho lo anterior, es claro que en el decisorio no existió pronunciamiento sobre el reclamo alimentario efectuado por la ex cónyuge por su propio derecho (ver fs. 06, pto. I. Objeto). En consecuencia, es de aplicación lo establecido por el Art. 281 del CPCC que dispone: *"El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios".* En tal sentido se ha entendido que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (Conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 960/961).----------

---

--- Puesto a examinar el fundamento del agravio, es de señalar que a la fecha de la sentencia aquí recurrida (08/06/11), efectivamente la sentencia de este Cuerpo confirmatoria de la de la primera instancia en los autos sobre separación personal entre las partes (Expte. N º 168/2010), no se encontraba firme (ver sentencia de fs. 268/288 vta. y notificaciones de fs. 290/292 del expediente indicado que tengo a la vista). En el decisorio confirmado se hizo lugar a la demanda incoada por S. R. T. y se decretó la separación personal de los cónyuges por la causal prevista en el Art. 204 del C. Civil, rechazándose la reconvención planteada por V. L. F. (ver sentencia de fs. 222/229 del

mismo expediente). Es así que, estando ahora firme la sentencia, no existen dudas en cuanto a que resulta aplicable el Art. 207 del C. Civil, el cual deja a salvo el derecho alimentario del cónyuge inocente, es decir el que no dio causa a la separación. Ahora bien, en la especie se decretó la separación personal por la causal prevista en el Art. 204 del C. Civil. Esta norma dispone que podrá decretarse la separación personal de los cónyuges cuando se interrumpa la cohabitación sin voluntad de unirse por un período mayor de dos años. Son dos los recaudos que deben presentarse para que opere esta causal; uno de carácter objetivo, la comprobación de la cesación de la cohabitación por el plazo legal, que puede ser por voluntad de uno de los esposos sea justificada o no, o por voluntad de ambos; y el segundo requiere la voluntad de ambos o por lo menos de uno de ellos de no unirse, elemento de carácter subjetivo que completa la causal de separación personal y elimina la posibilidad de considerar situaciones de separación de hecho circunstanciales o por causas ajenas a la voluntad de los esposos. De lo expuesto resulta claro que la culpa en la ruptura matrimonial no tiene trascendencia alguna, de manera tal que, tratándose de un procedimiento objetivo, el deber alimentario no subsiste, salvo el supuesto previsto en el Art. 209 cuando uno de ellos se encuentre en estado de indigencia. No obstante ello, la segunda parte del Art. 204 prevé la posibilidad de que uno de los cónyuges deje a salvo su responsabilidad en la ruptura matrimonial, alegando y probando que no dio causa a la separación, de esta manera conservará los derechos del cónyuge inocente, entre ellos el de recibir alimentos del culpable en los términos y alcances del Art. 207 del C. Civil (Conf. Campos, op. cit., pág. 81).----------

--- En el pronunciamiento que decretara la separación personal no existió decisión alguna respecto al carácter de inocencia de alguno de los cónyuges, por lo tanto, la actora carece de la legitimación para el reclamo que pretendiera por propio derecho, debiéndose desestimar la demanda en dicha porción. Sin perjuicio de lo precedentemente considerado, a los efectos de la imposición de costas, dado que también ello es objeto de agravio, es de señalar que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarías, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (Conf. CN. Civ., Sala A, 21/2/80, LL, 1980-C-22; íd., Sala D, 12/6/85, LL, 1986-A-127; entre otros). Sin embargo, en la especie, al rechazarse la demanda por el reclamo de la ex cónyuge cabe aplicar el principio objetivo de la derrota. En tal sentido, nuestros tribunales impusieron las costas a la actora cuya demanda fue rechazada (Conf. CN. Civ., Sala F, 8/7/74, LL, 156, 92), o cuando no pudo acreditar su título (Conf. Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A.: “Juicio de alimentos”, Ed. Hammurabi, 1997, pág. 172). Tal ha sido mi opinión en el antecedente de esta sala “B”, SDF N º 04/11, del 21/10/11. En dicho precedente también sostuve que la excepción contenida en el Art. 69 del CPCC es de carácter restrictivo, procediendo sólo sobre la base de

circunstancias objetivas y muy fundadas (Conf. CN. Civ., sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228; entre otros). Pues bien, entiendo que en el "sub lite" existen circunstancias objetivas que permiten eximir a la actora de la imposición de costas. En materia de alimentos se consideró que procedía dicha eximición, por ejemplo, cuando se pretendió extender la obligación alimentaría del menor a sus abuelos sin haberse acreditado la imposibilidad del padre (Conf. Lagomarsino-Uriarte, op. cit., pág. 172). En la especie, la aquí actora había reconvenido en la demanda de separación personal por las causales culpables de injurias graves y adulterio, y tanto al demandar el reclamo de alimentos como al dictarse sentencia en primera instancia, la desestimación de la reconvención no estaba firme, es más, al tiempo de incoarse esta demanda de alimentos (03/05/10, ver fs. 16), aún no se había dictado la sentencia de primera instancia en la causa sobre separación personal (ver fs. 222/229 del expediente respectivo).----------

--- En consecuencia de lo anterior, atenderé parcialmente este agravio para imponer las costas en el orden causado en cuanto a la pretensión alimentaría de la ex cónyuge (Conf. Art. 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada a efectos de rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de V. L. F. por su propio derecho, imponiendo las costas por su orden en cuanto a la misma pretensión, y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Dado que se revoca parcialmente el fallo corresponde indagar si procede efectuar la adecuación prevista en el Art. 282 del CPCC. Sin embargo es de reparar que justamente la imposición de costas por el rechazo de la pretensión de la ex cónyuge es la materia que fuera objeto de la revocación parcial, sin que corresponda adecuar las costas ni la regulación de honorarios en cuanto a la pretensión por los hijos menores. Queda sí por decidir la regulación de honorarios por la pretensión desestimada, por lo que, en atención al resultado del pleito, así como al mérito y extensión de los trabajos, estimo adecuado fijarlos para los letrados apoderados del demandado, Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, en un 19,6%; y a los letrados patrocinantes de la actora, Dres. R. L. y L. S., también en conjunto, en un 10%; en ambos casos sobre el monto reclamado por la pretensión que se rechaza, y con más el IVA pertinente (Conf. arts. 5, 6, 8, 24, 46 y concs. de la ley XIII N º 4 y leyes 23349 y 23871).----------

---------- En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se rechaza el primer agravio, el respectivo a la pretensión por los hijos, y se hace lugar parcialmente al referido a la pretensión de la madre de los mismos, encuentro que respecto al primer agravio rechazado corresponde sean impuestas a la demandada apelante (Conf. Art. 69 del CPCC); en cambio por el segundo agravio que se acoge parcialmente, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (Conf. Art. 72 del

CPCC). Asimismo, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas así como al resultado obtenido, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados de la accionada, Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, en un 25% de los emolumentos regulados en primera instancia por la pretensión por los menores que se acoge; y en un 28% de los honorarios establecidos para la instancia precedente respecto a la pretensión de la madre que se desestima; y a la letrada patrocinante de la actora, Dra. R. L., en un 30% de lo regulado a los letrados de la actora en la instancia de origen por la pretensión de los menores, y en un 27% de los emolumentos fijados para los mismos letrados para la instancia anterior con relación a la pretensión de la madre; en todos los casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 24, 46 y concs. de la ley XIII N º 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 345, que fuera concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 347, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 339/343 y su aclaratoria de fs. 348/vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos instaurada por la Sra. V. L. F., en representación de sus hijos J. y M. T., contra el Sr. S. R. T., condenándolo a pagar la suma de $7.000.-, más el aporte en especie de la vivienda que realiza el progenitor, la cobertura de salud que se encuentra a su cargo, y las asignaciones familiares, con imposición de costas al alimentante.--------

--- Los agravios vertidos lucen a fs. 372/377, el traslado conferido a fs. 378 fue contestado por su contraria a fs. 382/388 y vta., a fs. 379 la actora desistió del recurso de apelación interpuesto a fs. 352, a fs. 381 se la tuvo por desistida, a fs. 397 y 399/401 lucen las actas correspondientes a la audiencia prevista por el Art. 130 de la Ley III N º 21, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

--- 2. Señala la actora al concluir su contestación (ver fs. 388) que la recurrente debió demostrar a través de una crítica concreta y razonada que el razonamiento de la Señora Jueza resultó equivocado y que lejos de ello formuló una invectiva genérica carente de fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten los agravios invocados.--------

--- Al respecto, la lectura de la expresión de agravios permite señalar que el apelante impugnó el quantum de la cuota alimentaría para lo cual brindó diversos parámetros que a su entender no fueron considerados por el juzgador, entre ellos, la cuota provisoria establecida, los ingresos declarados, la circunstancia de que las necesidades de los menores se encuentran ampliamente satisfechas, que los niños permanecen con el padre aproximadamente la mitad el tiempo, por lo que estimo que la queja desarrolla

una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).---------

--- Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar los cuestionamientos efectuados, se rechaza la petición formulada por la accionante.----------

--- 3. Sostiene el apelante que solo del recuento de gastos e importes mensuales que reclamó F. deduce la Señora Juez cuales estaban destinados exclusivamente a ésta. Critica el fallo por considerar que los gastos estimados por la contraparte destinados a los menores ascienden a $7.000.-, mientras que el recuento de aportes en especie efectuados por su parte ascienden a $6.000.-, por lo que existe un exceso manifiesto en el importe fijado pues sin razón alguna suma $1.000 a la estimación de gastos.----------

---

--- En tal sentido, el fallo en crisis en atención a lo solicitado por la madre y luego de deducir los gastos personales de ésta y los superfluos consideró que ***se llega a un monto estimado de gastos de $7000***, en tanto que con relación al ***detalle de gastos realizados por el progenitor***, descontado el valor locativo de la vivienda y las asignaciones familiares, que ***el aporte asciende a la suma de $6000 aproximadamente***.----------

--- Pese a ello, debe ponderarse (Art. 165, inciso 6, segundo párrafo, y remisión del Art. 166, del C.P.C.C.) que desde la época de la interposición de la demanda (cargo de fs. 16, 03/05/10) hay gastos cuyo incremento fue mínimo, tales los servicios públicos pero en función a un régimen de subsidios, y otros con un notorio aumento, por caso los que hacen a la alimentación, recreación, educación (incluidas las denominadas actividades extracurriculares que hacen a la formación del menor), y vestimenta. De tal modo, aun cuando por hipótesis se estimara que se trata de una suma excesiva a mayo de 2010, no lo es a la fecha de la sentencia (08/06/11) por haber transcurrido más de un año, habiéndose estimado para el sector privado un incremento anual que ronda el 25%. Lo mismo cabe señalar con relación al listado que contiene el escrito de contestación de demanda (p. 3, fs. 30 vta./31) presentado el 08/06/10 (cargo de fs. 35).----------

--- En lo que hace a los incrementos habidos debe destacarse que se trata de un dato de la realidad que por su calidad de hecho notorio no requiere prueba.----------

--- Datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera

que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, Págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procésales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10).----------

--- En cuanto a que no resulta coherente la decisión si se aprecia que se fijó el mismo importe de $7.000.- como cuota provisional pero a favor no sólo de los dos hijos menores sino también de la ex cónyuge, debe señalarse que ese razonamiento queda sin sustento por las razones ya expuestas, pues si la madre estimó $7.000.- y el padre $6.000.- para atender las necesidades de los menores a una época a cuyo respecto transcurrió más de un año a la fecha de la sentencia, resulta intrascendente que la cifra de $7.000.- coincida con la fijada como cuota provisoria. Además, resulta dirimente observar que en materia de alimentos provisorios el juez debe atender a las necesidades imprescindibles.----------

--- El quantum de la cuota provisional debe fijarse en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso, teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades del menor y las posibilidades del demandado, sin perjuicio de su justa valoración al dictarse pronunciamiento definitivo (C. Nac. Civ., sala A, 8/3/94, V., E. S. v. A., J. A.). Los alimentos provisorios tienen sus fundamentos en la necesidad de cubrir gastos imprescindibles e inmediatos hasta tanto se resuelva la validez del título en que se funda el reclamo (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1a., 30/8/94, V. A. v. D. M.).----------

--- La evaluación que el juez hace para otorgar alimentos provisorios no es definitiva ni implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino disponer el pago de lo indispensable para atender las necesidades mínimas, en tanto que la sentencia resolverá con todos los elementos de la causa ya reunidos. Para su fijación ha de tomarse especialmente en consideración que se trata de una asignación indispensable para atender necesidades mínimas (C. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 22/4/94, F., M. E. V. V., R.) (citados en J.A. 1994-IV, síntesis, índice 32, fallos n º 40, 42 y 44).----------

--- La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso. Dado que el análisis para fijar la cuota de alimentos provisorios es meramente circunstancial o igualmente provisorio, no cabe aducir que se ha producido un prejuzgamiento con relación a la sentencia que se dicte con posterioridad (Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de edad”, Editorial García Alonso, 2009, Págs. 73/74 y notas 305/306 y 309/311, con cita de profusa jurisprudencia). En este sentido, se ha resuelto como principio general que la fijación de alimentos provisorios

tiene su fundamento en la necesidad de afrontar los gastos imprescindibles hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que tornen viable determinar la definitiva pensión alimentaría, sin que se requiera por ello el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, y sin que ello importe prejuzgar (Kielmanovich, Jorge L, “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot , 2009, pág. 70).----------

--- Señala asimismo la recurrente que en noviembre de 2010 el Equipo Técnico Interdisciplinario efectuó una entrevista en la vivienda que ocupa la contraparte, época en la que efectuaba aportes por $2.500.- en efectivo con más $542.- en concepto de asignaciones familiares, y en ese contexto se determinó que las necesidades de los menores se encontraban ampliamente satisfechas, y que a idéntica conclusión se arribó en la evaluación correspondiente al informe del 16/05/11.----------

--- Al respecto, el informe del 06/11/10 no sólo indicó dichos montos ($2.500 más $500 por salario familiar) sino que a ello adicionó otros gastos por inglés, pileta y tenis (fs. 62), pero lo que resulta dirimente es que concluyó que “... las necesidades básicas de los niños J. y M. T. ... se encuentran ampliamente cubiertas al momento de la presente evaluación” (fs. 62 vta.). El siguiente informe de fecha 16/05/11 precisa que a ese momento ya se percibía una cuota alimentaría de $7.000.- y que la propiedad está a nombre de un tercero (fs. 293), pero vuelve a reiterar que “... las necesidades básicas de los niños J. y M. T. se encuentran ampliamente cubiertas al momento de la presente evaluación” (fs. 294) (el subrayado me pertenece para destacar que en ambos informes se dictamina con relación a las necesidades básicas).-

--- Sobre ese particular el fallo de la anterior instancia destacó a fs. 341 ***que cuando se trata de un niño, niña, adolescente (NNA) hasta los 18 años de edad se deben satisfacer todas las necesidades elementales materiales, culturales, formativas que sobrellevan éstos, y no sólo aquellas que hacen a su sustento básico - alimentos, vivienda, salud, asistencia en enfermedades***. Agregó asimismo respecto de tales necesidades ***que se deberán satisfacer la educación, la alimentación, la vivienda, la salud, el esparcimiento, la formación cultural, la formación social, y el cuidado elemental, entre los principales, que permitan la realización personal de los NNA***.----------

--- Este aspecto de la sentencia no fue objeto de embate alguno por lo que dicho fundamento referido a que las necesidades no son sólo las básicas sino que el alimentante debe afrontar otras que exceden las vitales adquirió firmeza.----------

--- En ese contexto, destaco que los ya citados informes sólo se limitan a considerar satisfechas las necesidades básicas como ya se precisara. Desde esa perspectiva, corresponde destacar que el criterio amplio seguido por el sentenciante resulta correcto pues se señala que la obligación alimentaría resultante de la patria potestad es comparativamente, la más extensa, ya que no debe limitarse a la cobertura de las necesidades básicas de los alimentados. Ello es así, pues conforme lo dispuesto por el

Art. 267 del Código Civil los alimentantes deben satisfacer las necesidades de los hijos relativos a manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad. Adviértase la amplitud con la que el citado artículo enmarca la obligación alimentaría (Otero, Mariano C., “Derecho a alimentos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2009, pág. 56). El texto original del artículo 267 del Cód. Civil no contemplaba los rubros educación y esparcimiento, aunque Vélez hacía referencia a la instrucción en el Art. 3790 del Cód. Civil (al referirse al legado de alimentos). En la actualidad, el deber alimentario no se limita al mero sustento material de los menores, ya que se extiende a la asistencia en sentido amplio, incluyendo la educación y el esparcimiento. Pero, más allá de los rubros que detalla el texto actual del Art. 267 del Cód. Civ., rige un principio general establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: la cuota alimentaría que se fije deberá tratar de mantener -dentro de lo posible- el nivel socioeconómico del que gozaba el hijo menor de edad cuando la familia se encontraba unida (Belluscio, Claudio A., ob. cit., Págs. 122/123; en el mismo sentido, Bossert Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2004, par. 230/231, Págs. 213/215).----------

--- A ello cabe agregar que una mayor edad de los menores permite inferir mayores gastos, tal como lo ponderara recientemente en c. 367/11, S.D.F. 01/12. Se considera que la mayor edad permite presumir un sensible aumento de los gastos en los rubros que integran el deber alimentario de los padres descriptos en el citado Art. 267 del Cód. Civil. La inserción de los menores en la vida social y de relación, la práctica de deportes, el incremento de la actividad escolar y de la movilidad, generan un aumento de sus gastos que no requieren prueba directa sino que se presumen en función, como ya dijimos, de la mayor edad. Resulta indudable que los gastos que genera un adolescente difieren notablemente de los que produce un menor que todavía no concurre al colegio, por citar dos casos extremos, pero en medio de ellos hay múltiples etapas en el crecimiento del menor que van generando paulatinamente incrementos de sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 176).----------

--- Con tales parámetros, desde que los informes del E.T.I. toman en cuenta exclusivamente las necesidades básicas de los menores, el razonamiento del recurrente con apoyo en los mismos no sirve de sustento a la impugnación efectuada con relación a la cuota alimentaría fijada, pues como ya se señalara esa obligación alimentaría de los padres hacia sus hijos debe entenderse con un sentido amplio ya que de ningún modo se limita a la cobertura de las necesidades básicas de los alimentados.

--- Como siguiente agravio el apelante estima que no se consideró que los niños permanecen con el padre aproximadamente la mitad del tiempo, por lo que solventa durante ese tiempo sus gastos. Bien señala el Dr. De Cunto que no se demostró que los menores pasen la mitad del tiempo con su padre pues el ETI informó que “ ... sostienen un régimen de visitas con el padre: los martes los retira de la escuela, permanecen con él hasta el miércoles que los lleva a clase. Los viernes los retira de la escuela y

permanecen con (é)l hasta el sábado a las 14:30 hs. Fin de semana por medio permanecen con el padre hasta el domingo a la noche" (fs. 293 vta.). Ello así fue indicado por los menores en la audiencia que luce a fs. 397. Por tales circunstancias, la permanencia de los hijos con el padre no alcanza a la mitad del tiempo, y a ello cabe agregar que si bien se hace cargo el progenitor durante esos días de ciertos gastos (alimentación y esparcimiento), lo cierto es que ello no impide precisar que los gastos de carácter permanente (fijos), tales como alquiler de vivienda, expensas, servicios públicos, tasas e impuestos de la propiedad, educación, actividades extracurriculares, se encuentran a cargo del padre no conviviente ya que se producen independientemente de que los menores convivan algunos días con éste, por lo que no cabe eximirlo de los mismos permitiendo así que tales gastos sean abonados por la madre que tiene a su cargo la guarda.----------

--- En este último aspecto, producida la ruptura de la convivencia entre los progenitores, se ha determinado que los alimentos debidos a los hijos menores por parte del progenitor no conviviente, sean prestados mediante el pago de una suma de dinero (Belluscio, Claudio A., ob. cit., pág. 113).----------

--- Formula queja también ya que se omitió considerar que la madre desempeña una actividad rentada, y que por tanto tiene obligación de aportar al sostenimiento de sus hijos, en igualdad de condiciones al padre. Estima que ha quedado demostrado que no observa inconvenientes para trabajar y cuidar a sus hijos.----------

--- Al respecto, destaco que: "La Sra. F. no posee un trabajo estable. ... Los ingresos obtenidos no son estables en el tiempo" (informe, fs. 293). O sea que no se tratan de ingresos fijos, y además no comparto en modo alguno la apreciación del recurrente en el sentido que la custodia de los menores no importa "... inconvenientes para trabajar y cuidar a sus hijos".----------

--- En efecto, recientemente en c. 367/11, S.D.F. 01/12, tuve oportunidad de precisar que el padre no conviviente debe contribuir en mayor medida a satisfacer las necesidades de los hijos menores a fin de suplir los menores ingresos de la madre conviviente ya que es la que brinda su atención en las necesidades y cuidados de los hijos. Así se señala que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaría recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., ob. cit., pág. 157).----------

--- Agrego en igual sentido que la jurisprudencia, ha determinado -en forma mayoritaria, aunque no unánime- que el aspecto material de la obligación debe ser soportada primordialmente por el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar los alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce la tenencia compensa dicha obligación brindando cuidado y educación a sus hijos. Por ello, cabe imputar a la obligación alimentaría la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Concluye Stilerman expresando que, ello tendrá -como lógica consecuencia- la obtención de menores ingresos para el progenitor conviviente, en comparación con el no conviviente (por lo general, el padre) que dispone todo su tiempo para dedicarlo a actividades remuneradas (Belluscio, Claudio A., ob. cit., pág. 109). La jurisprudencia se ha expedido al respecto, señalando que si bien la obligación alimentaría pesa sobre ambos cónyuges, ésta recae principalmente sobre el padre, en tanto que la madre del menor compensa en forma parcial, su aporte con actividades relacionadas con el cuidado y dedicación personal (Otero, Mariano C., ob. cit., pág. 45).----------

--- Por lo demás, se señala que en el juicio de alimentos deducido contra el padre por la madre en representación de su hijo menor es estéril la alegación y prueba de los hechos vinculados con la capacidad patrimonial de ésta ya que en este proceso no podría proponerse la coparticipación del deber alimentario, teniendo en cuenta la singular estructura de aquél (Kielmanovich, Jorge L., ob. cit., pág. 73).----------

--- En tales condiciones, la actora es el progenitor conviviente a lo que se suma que del informe de fs. 293/294 surge claramente que el demandado cuenta con la mayor capacidad formativa laboral y patrimonial en función a las tareas que desempeña (ingeniero civil) y calidad que detenta en una empresa constructora (socio gerente).------

--- Las restantes consideraciones efectuadas por el quejoso se centran en considerar excesiva la cuota fijada ya que a su entender exceden las necesidades de los menores, que dicha cuota no está destinada a hacer compartir al hijo la fortuna del padre, que según las cuentas que efectúa debe afrontar gastos mensuales por un total de $11.259,15.- por dos hijos menores, estimando ingresos para el año 2010 de $10.000.-, y que no debe soslayarse que es padre de tres hijos habidos de una anterior unión matrimonial.----------

--- Y en tal sentido, coincido plenamente con el vocal que me precede en la votación que se fijó una cuota provisoria de $7.000.-, y que aun cuando la misma comprendía a su ex cónyuge, es evidente que su cumplimiento no afectó su economía, lo que da por tierra el razonamiento desplegado, sin perjuicio de expresar con relación a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias que son actos unilaterales del demandado (Bossert,, Gustavo A., ob. cit., par. 489, pág. 463).----------

--- En lo que hace a la provisión de vivienda debe destacarse que el demandado manifestó su intención de querer dejarle la vivienda en propiedad a la Sra. F. y que por ello quiere sacar el tema de la vivienda de la obligación alimentaría (audiencia, fs. 399

vta.), por lo que tal manifestación no concuerda, en puridad se contradice, con la previa inclusión de la vivienda como uno de los rubros que debe afrontar dentro de la cuota alimentaría a su cargo.----------

--- Tocante a las asignaciones familiares no deben computarse como un gasto que afronta el alimentante toda vez que no se tratan de fondos propios y además su destino es la atención de las necesidades de los menores. Así, las asignaciones familiares o contribuciones que el trabajador recibe por cargas de familia, que se ubican entre las prestaciones que otorga la seguridad social, justamente para contribuir a atender las necesidades de los miembros de la familia (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 524 y 525, Págs. 488/489). Las asignaciones familiares las recibe el trabajador para atender las necesidades del grupo familiar, en este caso su hijo menor, y no corresponde darle otro destino por parte del progenitor (Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, Expte. N º 129.781, “A.M.F. c/ L.S.D. s/ alimentos”, elDial.com – AA59A3).----------

--- Y respecto de los gastos por la cobertura de medicina prepaga cabe puntualizar que conforme surge de la documentación agregada a fs. 190/200 (Analítico de facturación e informe) en la época que la empresa O. cubría esa cobertura médica se facturaba a “**T. S.R.L.**” y cubría al demandado y a sus tres hijos varones (T., S. R.; T., D. M.; T., J.; y T., M.), por lo que al decidir contratar otra cobertura, en el caso S. M. (acta de audiencia, fs. 103; Expte. N º 34/2011, incidente de apelación), ello importó la concreción de un acto voluntario y deliberado a cuyo respecto el alimentante a ese momento debió ponderar las razones que lo llevaron a adoptar tal decisión con las ventajas, incluso con los inconvenientes, que le podrían aparejar.----------

---------- A su vez, ante la manifestación realizada en el sentido de que es padre de otros tres hijos se señala respecto del alimentante que ha tenido otros hijos, que no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los hijos que han reclamado u obtenido la fijación de una cuota (Bossert, Gustavo A., par. 254, Págs. 230/231).----------

---------- Asimismo, cabe ponderar que existe un fundamento del fallo que resulta esencial cual es que el juzgador ponderó que el demandado en su escrito de contestación (ver fs. 30 vta./31) cuantificó el monto de los gastos que realizaba a ese momento a fin de cubrir las necesidades de sus hijos en la suma de $9.207,40. (fs. 341 vta.). En ese contexto, si a dicho importe se detraen las asignaciones familiares ($542.-), el valor locativo de la vivienda ($2.700.-), y la cobertura médica ($374,40.-), el monto queda disminuido a la cifra de $5.591.- O sea que al 08/06/10 (cargo de fs. 35) el accionado reconoció que abonaba ese importe, por lo que al haber transcurrido más de un año la cifra de $7.000.- fijada no resulta excesiva si se considera el aumento habido en diversos rubros que componen la obligación alimentaría.----------

------- En síntesis, conforme las pautas y razones expuestas en forma precedente, y desde que indudable resulta que son amplias las facultades que tiene el juez para

determinar el monto de la cuota alimentaría, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, par. 41 y 42, Págs. 162/163 y 164, respectivamente), estimo prudente y adecuado a las circunstancias de la presente causa la cuota alimentaría fijada en la sentencia de la anterior instancia, lo que conduce al rechazo del primer agravio.----------

--- 4. Resta por considerar el segundo agravio referido a que hubo una omisión de pronunciarse rechazando la demanda de alimentos promovida por su ex cónyuge a título propio, y la consecuente imposición de costas.----------

--- Sobre dicho aspecto el sentenciante consideró que del Expte. N º 168/2010 resulta que se dictó sentencia haciendo lugar a la separación personal de los cónyuges por la causal objetiva prevista en el Art. 204 inc. 2º del Código Civil y que la misma fue confirmada por esta Cámara sin encontrarse aún firme. En ese contexto tuvo en cuenta que ***el letrado de la actora, al momento de practicar los alegatos solamente peticionó se fije cuota alimentaría a favor de los hijos menores de edad, y en consecuencia será solamente en relación a esta acción sobre la que me expediré*** (fs. 340).----------

--- En tales condiciones, debe entenderse que el juzgador estimó que hubo un desistimiento tácito de la demanda promovida a título personal por la actora. Y en ese sentido, se sostiene que el desistimiento debe ser expreso y requiere la conformidad de la contraparte después de notificada la demanda (Art. 307 del C.P.C.C.).----------

--- El desistimiento no requiere formas sacramentales, sino, por el contrario, una manifestación expresa, como lo pone de manifiesto la primera parte de la norma. ... si ya se hubiere notificado la demanda, en virtud del estado de litispendencia que se habría creado, requerirá ineludiblemente la conformidad de su contraparte, quien podrá optar por otorgarla o no (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. II, Págs. 12/13).----------

--- Por otra parte, conforme lo ordenado en el Art. 874 del Cód. Civil, la intención de renunciar no se presume, así como la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva, principio además recibido por el Art. 306 del CPN (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 4).----------

--- Y lo cierto es que no hubo un desistimiento expreso, menos aún una conformidad de la contraparte, lo que permite concluir que el fallo en crisis no se pronunció sobre la demanda de alimentos entablada por la Sra. F. por derecho propio.----------

--- Ante dicha omisión y pedido expreso formulado por el apelante corresponde a esta Cámara salvar la omisión (Art. 281 del C.P.C.C.). Así, siguiendo un criterio de economía procesal, se ha permitido que el tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse también respecto de los puntos omitidos de resolver por la sentencia de primera

instancia; es la solución consagrada por el Art. 278 del Cód. Procesal de la Nación (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, pág. 160).----------

--- Con tales alcances debe señalarse que al 08 de junio de 2011 -fecha del dictado de sentencia en estas actuaciones- el pronunciamiento de esta sala “B” en c. 168/2010, S.D.F. 02/11, que en este acto se tiene a la vista, confirmando el fallo de la anterior instancia que decretó la separación personal de los cónyuges S. R. T. y V. L. F., por la causal prevista en el Art. 204 del Código Civil y con los alcances previstos en los arts 206, 209 y concordantes del citado ordenamiento, no había adquirido firmeza (sentencia del 18/05/11, fs. 268/288 y vta.; notificaciones del 26/05/11, fs. 290/292).----------

---------- De tal modo, al encontrarse ya firme dicho decisorio cabe precisar que el Art. 207 del Código Civil deja a salvo el derecho alimentario del cónyuge que no hubiere dado causa a la separación personal. Y en el caso de autos se decretó dicha separación por la causal objetiva prevista por el Art. 204 por lo que no subsiste el deber alimentario salvo que alguno de los cónyuges alegue y pruebe en dicho procedimiento objetivo no haber dado causa a la separación (Art. 207, segunda parte, del citado ordenamiento), sin perjuicio de la previsión contenida en el Art. 209. Se expresa que para mejorar el status del cónyuge que no determinó con su conducta esa situación fáctica, la segunda parte del Art. 204 agrega que si alguno de los esposos invoca no ser causante de la quiebra material y moral de la comunidad de vida -y lo prueba- la sentencia deberá reconocerle los derechos que le competen como cónyuge inocente. Así la separación por causa objetiva, a través de este paliativo jurídico, se transforma en una separación por causa “híbrida” (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 2003, T. 1 B, pág. 160).----------

---

--- Así, en caso que no haya declaración de inocencia de uno de los cónyuges o, lo que es lo mismo, de culpabilidad exclusiva del otro, estamos ante uno de los supuestos contemplados en el Art. 209 (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 176, pág. 149).----------

--- Y en el fallo que dispusiera la separación personal no hubo declaración de inocencia de alguno de los cónyuges, por lo que la Sra. F. al no invocar en el presente proceso el supuesto de excepción contemplado por el Art. 209 del Código Civil carece de legitimación para promover demanda de alimentos por derecho propio, por lo que corresponde rechazar la misma.----------

--- En cuanto a las costas en los juicios de alimentos se sostiene que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaría las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaría (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 433, Págs. 410/411 y nota n º 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., Págs. 182/183, cita de jurisprudencia nros. 41, 42 y 45). Como regla general, en

los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al *alimentante* como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (Kielmanovich, Jorge L., ob. cit., pág. 100).----------

--- Pero dicho criterio no cabe aplicarlo en caso de rechazo de la demanda de alimentos. Por eso se afirma que en principio, en caso de rechazo de la demanda de alimentos, no corresponde imponer las costas al demandado, ya que ello importaría contrariar abiertamente el principio objetivo consagrado por el Art. 68 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Queda entonces, por determinar si las costas se impondrán al actor perdidoso, o se declararán en el orden causado. ... También resulta razonable distribuir las costas en el orden causado cuando la madre, en representación de su hijo menor, pretendió extender a los abuelos la obligación alimentaría, y no llegó a acreditar la imposibilidad del padre para abonar íntegramente la cuota que requieren las necesidades del hijo, ya que la urgencia en obtener medios para ello pudo inducir a la promoción de la demanda, cuando no era posible evaluar las posibilidades del otro progenitor; se suma a ello el ya mencionado principio orientador sobre la no imposición de costas a quien reclamó alimentos (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 434, Págs. 411/412).----------

--- En ese contexto, en el juicio de separación personal la Sra. F. contestó demanda y reconvino por divorcio fundado en las causales de injurias graves y adulterio (p. V, fs. 21 vta.), por lo que cabe precisar que al promover el presente juicio y asimismo al dictarse sentencia (03/05/10, cargo de fs. 16; 08/06/11, sentencia de fs. 339/343) el rechazo de la reconvención planteada por esa parte no se encontraba firme.----------

--- Por tales razones, atendiendo al principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos y a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, estimo que la actora pudo considerarse con razón suficiente para litigar en lo que hace a su reclamo de alimentos por derecho propio, por lo que corresponde declarar las costas en el orden causado (Art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del Art. 98 de la Ley III N º 21).----------

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda de alimentos promovida por la Sra. V. L. F. por derecho propio, con imposición de costas en el orden causado, confirmando la misma en todo lo demás que fuera objeto de agravios.----------

--- La revocatoria parcial sólo comprende la pretensión deducida en forma personal por la Sra. F., por lo que al mantenerse el acogimiento de la demanda respecto de los hijos menores no será necesario adecuar las costas y los honorarios de la anterior instancia a su respecto.----------

--- Si cabe regular honorarios por el rechazo habido, y atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del demandado y de los letrados patrocinantes de la

actora, en ambos casos en forma conjunta, en las suma porcentuales equivalentes al 19,6% y 10%, respectivamente, del monto reclamado con relación a la pretensión rechazada (arts. 5, 6, 8, 24, y 46 de la Ley XIII N º 4), con más el I.V.A. pertinente.--------

--- Tocante a las costas de Alzada, el rechazo del primer agravio referido al monto de la cuota alimentaría de los hijos llevan a imponer las costas a la demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (Art. 69 del C.P.C.C.), en tanto que el éxito parcial respecto al reclamo deducido por la madre de los menores conduce a imponerlas en el orden causado por reflejar de ese modo en forma prudente el resultado obtenido (Art. 72 del C.P.C.C., remisión del Art. 98 de la Ley III N º 21).---------

--- Asimismo, con las pautas ya indicadas y lo previsto por el Art. 13 de la ley del arancel también estimo apropiados los emolumentos que propone regular el Dr. De Cunto, por las tareas cumplidas en esta instancia, a favor de los letrados apoderados del demandado en un 25% y en un 28% de las cantidades establecidas para la primera instancia con relación a la demanda que se acoge y a la demanda que se rechaza, respectivamente, y a la letrada patrocinante de la actora en un 30% y 27% sobre igual monto y respecto de la pretensión que prospera y la que se rechaza, respectivamente, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo recurrido a los efectos de rechazar la demanda de alimentos interpuesta por V. L. F. por sí, imponiendo las costas de dicha pretensión en el orden causado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.--------

---

--- II) Fijar, por la pretensión que se rechaza, los honorarios de primera instancia, a los Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, en un 19,6%; y a los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, en un 10%; en ambos casos sobre el monto reclamado por la pretensión desestimada.--

---

--- III) Imponer las costas en la Alzada a la demandada vencida por el primer agravio, y en el orden causado por el segundo agravio.----------

--- IV) Regular los honorarios profesionales, de la siguiente manera: a los Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, por el primer agravio, en un 25% de lo regulado en la instancia precedente por la pretensión de los menores, y por el segundo agravio, en un 28% de lo establecido para la instancia anterior por la pretensión de la madre; y a la Dra. R. L., por el primer agravio, en un 30% de lo regulado a los letrados de la actora en la instancia de grado por la pretensión de los menores, y por el segundo agravio, en un 27% de lo fijado a los letrados de la actora para la instancia anterior por la pretensión de la madre;

en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7 , Ley V N º 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido a los efectos de rechazar la demanda de alimentos interpuesta por V. L. F. por sí, imponiendo las costas de dicha pretensión en el orden causado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- II) FIJAR por la pretensión que se rechaza, los honorarios de primera instancia, a los Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, en un 19,6%; y a los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, en un 10%; en ambos casos sobre el monto reclamado por la pretensión desestimada.----------

--- III) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada vencida por el primer agravio, y en el orden causado por el segundo agravio.----------

--- IV) REGULAR los honorarios profesionales, de la siguiente manera: a los Dres. A. M. S. y A. A., en conjunto, por el primer agravio, en un 25% de lo regulado en la instancia precedente por la pretensión de los menores, y por el segundo agravio, en un 28% de lo establecido para la instancia anterior por la pretensión de la madre; y a la Dra. R. L., por el primer agravio, en un 30% de lo regulado a los letrados de la actora en la instancia de grado por la pretensión de los menores, y por el segundo agravio, en un 27% de lo fijado a los letrados de la actora para la instancia anterior por la pretensión de la madre; en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N ° 02 DE 2012 – SDF.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA